



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 4194318 Radicado # 2024EE33175 Fecha: 2024-02-08

Tercero: 79418677 - MARTIN EDISON ARIZA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01255

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento adelantó visita técnica los días 04 de octubre de 2012 y 01 de noviembre de 2012, al predio ubicado en la Carrera 41 No. 31 – 61 Sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde funcionada el establecimiento de comercio denominado **MANDARINA KOOL**, con matrícula No. 02111879 (Hoy Cancelado), propiedad del señor **MARTIN EDISON ARIZA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79410677.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05043 del 09 de junio de 2014**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de ruido.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02821 del 23 de diciembre de 2016**, contra el señor **MARTIN EDISON ARIZA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79410677, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MANDARINA KOOL**, con matrícula No. 02111879 (Hoy Cancelado), predio ubicado en la Carrera 41 No. 31 – 61 Sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 05043 del 09 de junio de 2014 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante Aviso el día 14 de julio de 2017 de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previa remisión del citatorio para notificación personal a la dirección reportada por la cámara de comercio con radicado No. 2017EE47652 del 08 de marzo de 2017. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado No. 2018EE14912 del 26 de enero de 2018 y publicado en el boletín legal ambiental el día 26 de marzo de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostentimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

a) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto

infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(...) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasiona la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 05043 del 09 de junio de 2014**, esta Autoridad encontró que el señor **MARTIN EDISON ARIZA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79410677, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MANDARINA KOOL**, con matrícula No. 02111879 (Hoy Cancelado), infringía la normatividad ambiental en materia de ruido.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 05043 del 09 de junio de 2014**, así:

1. OBJETO:

- *Evaluar la emisión de niveles de presión sonora del establecimiento, denominado **MANDARINA KOOL** ubicado en la **CARRERA 41A No. 31 61 SUR**, en atención a la solicitud de visita presentada por la Alcaldía Local de Puente Aranda ante la Secretaría Distrital de Ambiente debido a la contaminación auditiva generada por el mismo.*
- *Realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1527 del 4 de Octubre de 2012, de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido por parte del establecimiento denominado **MANDARINA KOOL**, de acuerdo con lo establecido por la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).*
- (...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq, T	L90	Leqemisión	
<i>En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento</i>	1,5	21:28:51	21:43:56	61,7	53,3	61	<i>Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.</i>

Nota: $LAeq,T$: Nivel equivalente del ruido total; $L90$: Nivel percentil 90; $Leqemisión$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la carrera 41A, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($LAeq,Res$) el valor $L90$ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LAeq,T/10) - 10 (LAeq,Res/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es de 61 dB(A)**.

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **MANDARINA KOOL**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leqemisión$), fue de **61 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, zona residencial con zonas de limitadas de comercio y servicio, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están

comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno, para un uso del suelo residencial.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **MANDARINA KOOL NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1527 del 4 de Octubre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **MANDARINA KOOL**, ubicado en la CARRERA 41A 31 61 SUR, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de audio del establecimiento, así como por la interacción de los asistentes no han sido suficientes ya que, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento denominado **MANDARINA KOOL** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.
- El establecimiento denominado **MANDARINA KOOL**, NO HA DADO CUMPLIMIENTO al Acta/Requerimiento No. 1527 del 4 de Octubre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Así, como las normas vulneradas se tienen:

Que, por su parte, el Decreto 948 de 1995 Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire

“(…) **Artículo 45. Prohibición de generación de ruido.** Prohibíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.” **(…)**

Que la **Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”, dispuso en su artículo 9:

(...) Artículo 9º. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelera y hospedajes.		
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	55
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Riegopecuaria.	Residencial suburbana.		
	Rural habitada destinada a explotación yegopequeña.	55	50
Ruido Moderado	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)"

ADECUACIÓN TÍPICA

INFRACTOR: El señor **MARTIN EDISON ARIZA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79410677, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MANDARINA KOOL**, con matrícula No. 02111879 (Hoy Cancelado), predio ubicado en la Carrera 41 No. 31 – 61 Sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

CARGO ÚNICO. -

Imputación Fáctica: El día 01 de noviembre de 2012 (Fecha visita técnica) esta entidad evidenció que el señor **MARTIN EDISON ARIZA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79410677, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MANDARINA KOOL**, con matrícula No. 02111879 (Hoy Cancelado), predio ubicado en la Carrera 41 No. 31 – 61 Sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en ejercicio de sus actividades industriales infringió la normativa en materia de emisión de ruido debido a que generó ruido a través de dos (2) parlantes convencionales con su respectivo sistema de control y manejo,, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, dado que presentó un nivel de emisión de ruido de 61dB(A) en Horario Nocturno, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobre pasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 6dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno.

Imputación Jurídica: Incumplimiento lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con la Tabla 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Soportes: Concepto Técnico No. 05043 del 09 de junio de 2014, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, junto al Acta de visita de seguimiento y control ruido de fecha 01 de noviembre de 2012, así como los respectivos certificados de Calibración y demás anexos.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos técnica el 01 de noviembre de 2012.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configuran atenuantes y/o agravantes.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o*

dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”
(Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **MARTIN EDISON ARIZA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79410677, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MANDARINA KOOL**, con matrícula No. 02111879 (Hoy Cancelado).

Que valga decir que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el señor **MARTIN EDISON ARIZA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79410677, quien, en los términos de ley, podrá aportar en su escrito de descargos el material probatorio necesario para tal efecto, ejerciendo su derecho a la defensa, y aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos contra el señor **MARTIN EDISON ARIZA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79410677, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MANDARINA KOOL**, con matrícula No. 02111879 (Hoy Cancelado), predio ubicado en la Carrera 41 No. 31 – 61 Sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO.- Por generar ruido a través de dos (2) parlantes convencionales con su respectivo sistema de control y manejo incorporados en el predio ubicado en la Carrera 41 No. 31 – 61 Sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, dado que presentó un nivel de emisión de ruido de **61dB(A) en Horario Nocturno, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **6dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**, incumplimiento lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con la Tabla 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2014-1304** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MARTIN EDISON ARIZA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79410677, en la Carrera 41 A No. 31 – 61 SUR de esta ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de febrero del año 2024



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/12/2022

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20230405 FECHA EJECUCIÓN: 13/12/2022
DE 2023

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20230405 FECHA EJECUCIÓN: 13/12/2022
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 08/02/2024